

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE
CAIXABANK, S.A. EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE
VALORES

SECCIÓN I INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Critería CaixaCorp, S.A., futura CaixaBank, S.A. (“**CaixaBank**” o la “**Sociedad**”), celebrado en fecha 27 de junio de 2011 ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta de CaixaBank en el ámbito del Mercado de Valores (el “**Reglamento**”) en cumplimiento del mandato establecido la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, la “**LMV**”).¹

El objetivo del presente Reglamento es ajustar las actuaciones de CaixaBank, en tanto que entidad de crédito cotizada, emisora de valores y prestadora de servicios de inversión, sus órganos de administración, empleados y representantes a las normas de conducta que, en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores, deben respetar los anteriores, contenidas en la LMV y en sus disposiciones de desarrollo. Todo ello con el objetivo de fomentar la transparencia en los mercados y preservar, en todo momento, el interés legítimo de los inversores. Asimismo, constituye objetivo del presente Reglamento el establecer una Política de Conflictos de Interés, de acuerdo con la normativa anteriormente citada.

En su condición de sociedad cotizada, es deber e intención de la Sociedad (definición que incluye a los destinatarios anteriormente mencionados) comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar, en definitiva, la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado. En todo caso, deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio, la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

¹ Modificada la Sección VII en sesión del Consejo de Administración de 30 de enero de 2014, con supresión del artículo 53 y reenumeración de los siguientes.

SECCIÓN II ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

Capítulo I Ámbito de aplicación

1 Personas Sujetas

1.1 El presente Reglamento se aplicará en su totalidad a las siguientes personas (las “**Personas Sujetas**”):

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y, en caso de no ser miembros, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, así como el Secretario General de la Sociedad (cuando no coincida con el cargo de Secretario);
- (ii) los altos directivos y miembros del Comité de Dirección de la Sociedad;
- (iii) los directivos y empleados que se determinen, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada o Relevante. Estarán igualmente sujetos quienes presten sus servicios en un área separada (según se describen en el artículo 14 del Reglamento); y
- (iv) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Órgano de Seguimiento del Reglamento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

1.2 El Capítulo I de la Sección IV (“Deberes generales en relación con la Información Privilegiada”) y la Sección V (“Abuso de mercado y Comunicación de operaciones sospechosas”) se aplicarán a todos los empleados de CaixaBank. La Sección VI (“Política de conflictos de interés”) será de aplicación al Grupo CaixaBank.

1.3 El Órgano de Seguimiento del Reglamento, en el ejercicio de sus funciones, determinará las personas relacionadas en los apartados (iii) y (iv), del apartado 1.1 anterior que deban quedar sujetas al Reglamento. Al objeto del adecuado cumplimiento de esta obligación, los responsables de los distintos departamentos de la Sociedad, sean o no un área separada, comunicarán a dicho Órgano los casos en que, a su juicio, un empleado deba quedar sujeto. Sin perjuicio de lo anterior, los responsables de cada área separada remitirán al Órgano de Seguimiento un listado de personas que presten sus servicios en dicha área, debiendo actualizarlo cada vez que se produzca una modificación.

1.4 Las Personas Sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y del presente Reglamento.

2 Adquisición de la condición de Persona Sujeta

2.1 Cuando conforme a lo señalado en el presente Reglamento una persona deba quedar sujeta al Reglamento, el Órgano de Seguimiento le dirigirá un comunicado en el que le advertirá de tal situación. Al mismo se acompañará un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta, a los efectos de su debido conocimiento.

- 2.2 Asimismo, se acompañará una carta que deberá ser devuelta por la Persona Sujeta debidamente cumplimentada y firmada en la que se harán constar los datos que a juicio del Órgano de Seguimiento sean indispensables para el adecuado cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, y en la que el interesado acusará recibo del Reglamento y declarará su adhesión al mismo, comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones que existen en esta materia.

3 Formación

El Área de Cumplimiento Normativo, en colaboración en su caso con el Departamento de Recursos Humanos de la Sociedad, adoptará cuantas medidas resulten necesarias de formación en relación con el presente Reglamento, tomando en especial consideración aquellos aspectos que resultan de aplicación a la totalidad de los empleados del Grupo CaixaBank. A fin de lograr una formación adecuada, podrá requerir la colaboración de cuantas áreas estime necesarias.

4 Comunicaciones con el Órgano de Seguimiento

Salvo en los supuestos en los que expresamente se establece la obligación de comunicarse por medio de carta debidamente firmada, las restantes comunicaciones, de cualquier tipo previstas en el presente Reglamento de Conducta, que las Personas Sujetas o cualquier otro interesado deban dirigir al Órgano de Seguimiento podrán realizarse por escrito mediante correo electrónico, fax o cualquier otro medio que acredite la constancia de su recepción.

5 Pérdida de la condición de Persona Sujeta al Reglamento de Conducta

- 5.1 La condición de Persona Sujeta al Reglamento Interno de Conducta de CaixaBank se pierde de manera automática según lo previsto a continuación, o por decisión del Órgano de Seguimiento.
- 5.2 La extinción de la relación laboral o de servicios con CaixaBank supone la pérdida de la condición de Persona Sujeta, de manera automática y sin necesidad de comunicación alguna.
- 5.3 El Órgano de Seguimiento, por iniciativa propia o a instancia de la persona afectada o del responsable de su área, podrá decretar la pérdida de la condición de Persona Sujeta en aquellos casos en que se deje de prestar servicios relacionados con el ámbito de los mercados de valores. Esta circunstancia se pondrá en conocimiento del interesado por medio de carta, debiendo este acusar recibo de la misma.
- 5.4 La pérdida de la condición de Persona Sujeta únicamente supone la extinción de las obligaciones de la persona afectada por esta condición, sin perjuicio de las restantes obligaciones derivadas de la normativa de los mercados de valores que resulten de aplicación.

Capítulo II Estructura de control y cumplimiento

6 El Órgano de Seguimiento

- 6.1 El Órgano de Seguimiento estará compuesto por tres miembros que serán designados por el Consejo de Administración de CaixaBank. Asimismo, contará con un Secretario que le auxiliará en el cumplimiento de sus funciones.
- 6.2 El Órgano de Seguimiento asume las funciones que se contienen en el presente Reglamento.
- 6.3 El Órgano de Seguimiento elaborará un informe con carácter semestral en el que evaluará el grado de cumplimiento del Reglamento en las materias que le son propias, que será remitido al Área de Cumplimiento Normativo a fin de que pueda cumplir con la función de elevar un informe semestral que se establece en el artículo 7 siguiente. Sin perjuicio de ello, informará inmediatamente a esa Área de las incidencias relevantes que se produzcan en el cumplimiento del Reglamento en las materias que le son propias.

7 El Área de Cumplimiento Normativo

- 7.1 Corresponden al Área de Cumplimiento Normativo las funciones que le otorga el presente Reglamento.
- 7.2 Con carácter semestral el Área de Cumplimiento Normativo elaborará un informe que remitirá a la Alta Dirección de CaixaBank y a la Comisión de Auditoría y Control.

En dicho informe el Área de Cumplimiento Normativo incluirá:

- (i) un resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la CNMV o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores; y
 - (ii) una evaluación del cumplimiento del presente Reglamento con descripción de las principales incidencias.
- 7.3 Las funciones que en virtud del presente artículo asume el Área de Cumplimiento Normativo no afectan a las que le corresponden con carácter general en las materias del mercado de valores y de códigos de conducta de conformidad con su Estatuto.

8 Distribución e integración de funciones

La distribución de funciones entre el Órgano de Seguimiento y el Área de Cumplimiento Normativo se hará de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

En caso de que surgiera alguna duda o discrepancia sobre si una función relativa al Reglamento corresponde al Área de Cumplimiento Normativo o al Órgano de Seguimiento, se resolverá de manera conjunta entre ambas. En su caso, la decisión última corresponderá a la Alta Dirección. En todo caso, los supuestos de duda o discrepancia se resolverán teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que desempeña cada órgano, siendo las del Órgano de Seguimiento funciones propias de registro, control, gestión y administración y las del Área de Cumplimiento Normativo las que excedan de naturaleza administrativa y tengan un marcado carácter supervisor.

SECCIÓN III OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

9 Concepto

Son operaciones por cuenta propia las operaciones realizadas por las Personas Sujetas en relación con su patrimonio cuyo objeto sean Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

10 Mediación

Las Personas Sujetas podrán realizar sus operaciones por cuenta propia con la mediación de cualquier entidad. No obstante, en todo caso, se deberán comunicar las operaciones en los términos establecidos en el artículo 12 siguiente.

11 Prohibición de actuación especulativa y periodos de actuación restringida

11.1 Las Personas Sujetas no podrán vender o comprar Valores Negociables o Instrumentos Financieros de clase idéntica a la de los que hubieren comprado o vendido con anterioridad el mismo día (operaciones de signo contrario).

Sin perjuicio de la regla establecida con carácter general en el párrafo anterior, aquellas Personas Sujetas que operen directamente en los mercados, bien sea ejecutando órdenes por cuenta de terceros, bien sea ejecutando operaciones propias de CaixaBank, no podrán vender o comprar Valores Negociables o Instrumentos Financieros de clase idéntica a la de los que hubieran comprado o vendido con anterioridad (operaciones de signo contrario) dentro de un plazo de 1 mes, salvo autorización expresa y por causa justificada que, en su caso, concederá el Área de Cumplimiento Normativo. La dirección del área de la que dependan dichas personas les advertirá de forma expresa y por escrito de esta norma especial que les afecta, y remitirá una relación de estas personas al Órgano de Seguimiento.

11.2 Las Personas Sujetas se abstendrán de comprar o vender Valores Negociables o Instrumentos Financieros de CaixaBank durante los siguientes periodos de actuación restringida:

- (i) desde que tengan alguna información sobre la información financiera periódica que CaixaBank ha de remitir en cumplimiento de sus obligaciones y, en todo caso, desde los 20 días anteriores al calendario que haya establecido la sociedad para la publicación de sus resultados y, en su defecto, a la finalización del plazo para su remisión;
- (ii) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de CaixaBank hasta que esta sea objeto de difusión o de conocimiento público; o
- (iii) desde que tengan alguna otra Información Relevante hasta que esta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

Las anteriores prohibiciones no serán aplicables cuando por causa justificada el Área de Cumplimiento Normativo conceda una autorización expresa para operar. Tampoco resultarán de aplicación cuando se trate de operaciones de compra que

sean consecuencia de decisiones previamente adoptadas de reinversión de dividendos o cualquier otro rendimiento de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros. Dichas decisiones deberán tener una permanencia mínima de seis meses y ser comunicadas al Órgano de Seguimiento.

- 11.3 El Área de Cumplimiento Normativo podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, hayan de comunicarse con carácter previo. Las decisiones que se adopten en este sentido deberán ser objeto de comunicación personal y por escrito a las Personas Sujetas afectadas, con expresión de los criterios que se han tomado en consideración.
- 11.4 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se podrán emitir circulares de aplicación concreta en orden a evitar la actuación especulativa.

12 Comunicación de las operaciones por cuenta propia

- 12.1 Las Personas Sujetas deberán comunicar al Órgano de Seguimiento, dentro de los diez primeros días de cada mes, las operaciones por cuenta propia que hayan realizado en el mes anterior, con independencia de la entidad que haya mediado sus operaciones.
- 12.2 A los efectos del debido cumplimiento del deber de comunicación mensual de las operaciones realizadas por cuenta propia, el departamento de valores de CaixaBank remitirá a cada Persona Sujeta, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un resumen de las operaciones realizadas el mes anterior con la mediación de la entidad en el que se harán constar la fecha de la operación, identificación del valor, tipo de orden, número de valores contratado, importe, divisa y titular de la operación cuando sea distinto del empleado. La Persona Sujeta deberá, en su caso, complementar dicha comunicación con el resto de operaciones que de acuerdo con este artículo deban ser objeto de comunicación.
- 12.3 A los solos efectos de lo previsto en este artículo, se equiparan a las operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas las operaciones realizadas por cualquiera de las Personas Vinculadas a ellas, las realizadas por Personas Interpuestas y las realizadas por las sociedades con las que se mantengan Vínculos Estrechos.
- 12.4 Se exceptúan del deber de comunicación:
- (i) Las operaciones cuyo objeto sean participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas siempre que la Persona Sujeta no participe en la gestión de la institución de inversión colectiva.

A los efectos del presente Reglamento, no se consideran instituciones de inversión colectiva armonizadas, las inmobiliarias, las de inversión libre y las instituciones de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva libre.
 - (ii) Aquellas operaciones que sean consecuencia del ejercicio de derechos que correspondan al accionista, así como aquellas que son complementarias o accesorias de las anteriores, a efectos de cuadrar la operación principal.

- (iii) Las operaciones por cuenta propia realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras de inversión, siempre que:
 - a) No exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta. El Órgano de Seguimiento podrá pedir una declaración en este sentido.
 - b) El contrato de gestión se haya enviado previamente al Órgano de Seguimiento y este haya comprobado que la entidad gestora está legalmente habilitada para la prestación del servicio y que el contrato tiene vocación de permanencia.

SECCIÓN IV TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE. DEBERES GENERALES Y ÁREAS SEPARADAS

Capítulo I

13 Deberes generales en relación con la Información Privilegiada

- 13.1 Los deberes en relación con la Información Privilegiada son los de abstención, salvaguarda y comunicación.
- 13.2 Los empleados de CaixaBank que dispongan de Información Privilegiada, cuando sepan o hubieren debido saber que tiene tal carácter, de acuerdo con el artículo 81.2 LMV, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de operación sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado secundario.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, Información Privilegiada;
- b) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada y siempre que se haya comunicado al Área de Cumplimiento Normativo; y
- c) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- (iii) Comunicar dicha información a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores Negociables o Instrumentos Financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

- 13.3 Asimismo, los empleados de CaixaBank que dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato al Área de Cumplimiento Normativo.

- 13.4 Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente la Información Privilegiada y mantener el carácter estrictamente confidencial de la misma, de manera tal que la normal cotización de los Valores

Negociables e Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

Capítulo II Las áreas separadas

14 Concepto y fijación de las áreas separadas

- 14.1 A los efectos del presente Reglamento, se entiende por área separada cada uno de los departamentos o grupos de trabajo de CaixaBank donde se desarrollan actividades relacionadas con los mercados de valores, con los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o con sus sociedades emisoras y que pueden disponer con cierta frecuencia de Información Privilegiada.
- 14.2 Se establecen como áreas separadas dentro de CaixaBank tanto con respecto al resto de la organización como entre sí, aquellos departamentos o grupos de trabajo en los que, integrando por sí solos organizativamente un centro de trabajo o formando parte del mismo, se desarrollen en relación con los mercados de valores las tareas propias de:
- (i) Gestión o administración de cartera propia y participadas;
 - (ii) Gestión o administración de cartera ajena;
 - (iii) Mercados y Tesorería;
 - (iv) Banca Mayorista;
 - (v) Banca Corporativa;
 - (vi) Banca Privada;
 - (vii) Banca de Empresas;
 - (viii) Valores (y sus operativas relacionadas);
 - (ix) Internacional;
 - (x) Análisis Financiero;
 - (xi) Asesoría Jurídica;
 - (xii) Secretaría General;
 - (xiii) Contabilidad y Control de Gestión;
 - (xiv) Auditoría;
 - (xv) Cumplimiento Normativo; y
 - (xvi) Control del Riesgo.

La anterior relación, no impide que dentro de dichas áreas se constituyan a su vez entre sí diversas áreas separadas cuando así resulte necesario por razón de sus actividades o para una mejor prevención de los conflictos de interés.

Las mencionadas áreas separadas se constituyen con la finalidad de garantizar que las decisiones en el ámbito de los mercados de valores se adoptan de una manera autónoma, evitando los conflictos de interés y el flujo indebido de Información Privilegiada.

Corresponderá al Consejo de Administración o, en su caso, al Área de Cumplimiento Normativo, el establecimiento de más áreas separadas o la reorganización de las mismas. La relación actualizada de las distintas áreas separadas figurará de forma permanente en la página web que el Área de Cumplimiento Normativo mantendrá en la intranet de CaixaBank.

- 14.3 Las distintas sociedades del Grupo CaixaBank que por razón de su objeto realicen actividades relacionadas con los mercados de valores o con la prestación de servicios de inversión también tienen la consideración de áreas separadas entre sí y del resto de los departamentos de CaixaBank.

15 Niveles jerárquicos hasta los que alcanza la delimitación del área separada

A los directivos y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, se les considerará estructura común superior a las áreas de actividad separada anteriormente definidas.

No obstante lo anterior, tanto en la toma de decisiones como en el tratamiento que deba darse a la Información Privilegiada, tales directivos o integrantes de los órganos colegiados quedarán sujetos a la normativa que, en relación con dicha información, se establece en el presente Reglamento. Sin perjuicio de ello, la transmisión de Información Privilegiada en el marco del correspondiente proceso de decisión deberá ser puesta en conocimiento del Área de Cumplimiento Normativo.

16 Medidas físicas de separación

- 16.1 Las áreas separadas se ubicarán, en la medida que sea posible de conformidad con la estructura de las instalaciones, en edificios o plantas separadas. En caso de que algún área separada se encuentre en una planta junto con otras áreas separadas u otros servicios de CaixaBank, se establecerán medidas adecuadas de separación cuyo establecimiento y control corresponderá organizar al responsable del área separada.
- 16.2 En su caso, también se podrán establecer medidas adecuadas de separación dentro de un área separada cuando así resulte necesario.
- 16.3 Las medidas de separación previstas en este artículo deberán adoptarse con estricto cumplimiento de las normas de seguridad que resulten de aplicación a las instalaciones.
- 16.4 Los responsables de cada una de las áreas separadas comunicarán al Área de Cumplimiento Normativo las medidas de separación que se adopten en su respectiva área separada.

Capítulo III Tratamiento de la Información Privilegiada

17 Normas generales de actuación en relación con la Información Privilegiada

- 17.1 Los responsables de cada área separada adoptarán las medidas de control oportunas con la finalidad de limitar el conocimiento de la Información Privilegiada o de las operaciones o proyectos que contengan Información Privilegiada a aquellas personas, internas o externas a la organización, que resulten indispensables.

17.2 El personal de CaixaBank que por razón de su labor profesional conozca Información Privilegiada sobre un determinado Valor Negociable o Instrumento Financiero lo comunicará directamente, o indirectamente por medio del responsable del área separada, al Órgano de Seguimiento del Reglamento para la oportuna llevanza de la lista que elaborará dicho órgano sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros respecto de los cuáles se dispone de Información Privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, y en la cual se especificará las personas que hayan tenido acceso a dicha información y las fechas correspondientes.

La comunicación se realizará aportando los datos que resulten necesarios para el mantenimiento de dicha lista de acuerdo con el artículo 18.1(ii).

17.3 En el caso de que en algún área separada se inicie algún proyecto u operación que pueda influir en la cotización de algún Valor Negociable o Instrumento Financiero, su responsable lo comunicará al Órgano de Seguimiento a efectos de la llevanza del registro documental a que se refiere el artículo 18.1 del Reglamento. La comunicación se realizará aportando los datos que resulten necesarios para el mantenimiento del registro según el mencionado artículo 18.1.

17.4 Todas las comunicaciones previstas en el presente artículo se realizarán a la mayor brevedad sin demoras injustificadas.

18 Medidas de protección de la Información Privilegiada

18.1 Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad y, en general, cuando como consecuencia de la prestación de servicios a terceros se disponga de Información Privilegiada:

- (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.
- (ii) El Órgano de Seguimiento llevará, para cada operación, un registro documental en el que conste la identidad de las personas a que se refiere el apartado anterior, el motivo por el que la persona figura en la lista y las fechas de creación y actualización de la lista. Este registro deberá ser actualizado con carácter inmediato en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
 - b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
 - c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada o Relevante, en cuyo caso deberá dejarse constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Los datos inscritos en el registro documental deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

- 18.2 Sin perjuicio del deber previsto en el artículo 17.3 al inicio de cada proyecto u operación que pueda contener -o sea susceptible de generar- Información Privilegiada, el responsable del área correspondiente le asignará un nombre clave que lo identificará y será comunicado a cada una de las personas que intervengan. Una vez fijado el nombre clave, será utilizado para identificar la operación o proyecto evitando el empleo de la denominación propia de los valores o sociedades afectadas. No obstante lo anterior, tanto en los libros registro como en documentos oficiales de CaixaBank susceptibles de tener trascendencia externa, las sociedades o valores serán identificados con su nombre propio.
- 18.3 El Órgano de Seguimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en el libro registro del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- 18.4 Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, que con carácter enunciativo y no limitativo, podrán contemplar las siguientes:
- (i) En los documentos que se empleen en el desarrollo de las operaciones deberá hacerse constar, en lugar visible, que se trata de documentos confidenciales, de uso exclusivamente interno.
 - (ii) El personal de CaixaBank que tenga acceso a Información Privilegiada deberá adoptar, en consonancia con lo que se dispone en el presente Reglamento, las medidas necesarias para procurar su correcta protección, evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma y su incorrecta transmisión.
 - (iii) Se adoptarán las medidas necesarias a fin de que la conservación de documentos, archivos, disquetes, CD-ROMs, DVDs o cualquier otro soporte que contenga Información Privilegiada se mantenga en lugares seguros y bajo llave en los momentos en los que no sea utilizada, de forma que se impida el acceso o indebida reproducción de la misma. Asimismo, el uso de ordenadores en cualquier proyecto u operación que contenga Información Privilegiada deberá realizarse empleando sistemas de acceso restringido exclusivamente a las personas del área que intervengan en aquéllas. Corresponde a los responsables de cada área adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de estas medidas.
 - (iv) Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material que contenga Información Privilegiada después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras y soportes similares.
 - (v) Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan Información Privilegiada podrá ser comentado en lugares públicos o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.

- (vi) Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto, se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan tener acceso personas ajenas a la información.

19 Control de flujos de información

- 19.1 El personal que se encuentre en posesión de Información Privilegiada se abstendrá de transmitirla a otra área o al resto de la organización de CaixaBank, salvo las siguientes excepciones:
 - (i) En el marco del correspondiente proceso de decisión, a aquellas personas que, dentro de la estructura organizativa de CaixaBank se encuentren en un nivel jerárquico superior, de tal forma que pueda definirse como estructura común superior, dando conocimiento de ello al Área de Cumplimiento Normativo.
 - (ii) A favor de otra área separada, cuando resulte imprescindible para el desarrollo de sus funciones, dando conocimiento al Área de Cumplimiento Normativo.
 - (iii) Al Órgano de Seguimiento a fin de que pueda cumplir sus funciones.
 - (iv) En los restantes supuestos legalmente permitidos.
- 19.2 En caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesario la intervención de Asesores Externos, el conocimiento por parte de las mismas de la Información Privilegiada deberá ser comunicado al Área de Cumplimiento Normativo y resultará necesaria la firma de un compromiso de confidencialidad en el que se reflejarán las medidas de precaución aplicables en esta materia. El Área de Cumplimiento Normativo aprobará un modelo de compromiso de confidencialidad en el que se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones del supervisor en cuanto a la transmisión de información a terceros, debiendo ser autorizados por dicha Área los cambios que se propongan en cada una de las negociaciones.
- 19.3 En caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesaria la colaboración de otras personas que presten sus servicios en otra área, separada o no de CaixaBank, tales personas deberán ser incluidas en la lista de iniciados.

20 Seguimiento de las cotizaciones

- 20.1 CaixaBank vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- 20.2 En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se difundirá un Hecho

Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. No obstante lo anterior, cuando se considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la Sociedad, el Secretario del Consejo de Administración deberá informar inmediatamente a la CNMV sobre tal circunstancia a efectos de que este organismo pueda valorar la aplicación de la normativa vigente.

21 Adopción de decisiones

Cada una de las áreas separadas adoptará sus decisiones de inversión o, en general, relacionadas con los mercados de valores, de manera autónoma e independiente, sin utilizar información que provenga de otras áreas a no ser que medie la correspondiente autorización del Área de Cumplimiento Normativo.

22 Control por parte del Órgano de Seguimiento y del Área de Cumplimiento Normativo

El Órgano de Seguimiento efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia de las Personas Sujetas no están afectadas por el acceso indebido a Información Privilegiada. El Área de Cumplimiento Normativo verificará, al menos anualmente, el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Capítulo IV Tratamiento de la Información Relevante

23 Identificación de la Información Relevante

El tratamiento de la Información Relevante deberá realizarse con neutralidad, aplicando los mismos criterios a las informaciones relevantes con independencia de que puedan influir de manera favorable o adversa en la cotización de un valor.

Las Personas Sujetas deberán valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Relevante, con base en, entre otros, los siguientes criterios:

- (i) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de CaixaBank.
- (ii) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de CaixaBank.
- (iii) Las condiciones de cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de CaixaBank.
- (iv) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado al que opera CaixaBank la publiquen habitualmente como relevante.
- (v) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
- (vi) La importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre CaixaBank.

- (vii) La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

La comunicación de la Información Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se realizará conforme a lo previsto en el artículo 25 del presente Reglamento.

24 Interlocutor autorizado

El Consejo de Administración de CaixaBank procederá al nombramiento de, al menos, un interlocutor ante la CNMV que será la persona encargada de responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la Información Relevante que realice la CNMV (el “**Interlocutor Autorizado**”).

La persona o personas que resulten designadas por el Consejo de Administración como Interlocutores Autorizados deberán reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo, y su nombramiento será comunicado a la CNMV de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

25 Publicación de Información Relevante

La Información Relevante será comunicada a la CNMV mediante la publicación del correspondiente Hecho Relevante, con carácter simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance. El contenido de la Información Relevante, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado. Se incluirán en las comunicaciones de Información Relevante los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

Cuando CaixaBank haga públicas proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, deberá respetar las siguientes condiciones: (i) las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo, deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de las cuentas anuales, y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacer pública CaixaBank; (ii) deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de

estimaciones o proyecciones de CaixaBank que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones; y (iii) deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada de CaixaBank. Asimismo, deberá identificarse el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web corporativa de CaixaBank tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

El Área de Cumplimiento Normativo, o la persona o personas designadas por dicha Área a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de CaixaBank se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

Con el fin de asegurar que la Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

En el caso de que una comunicación de Información Relevante efectuada tenga que ser rectificadas, se procederá a realizar una nueva comunicación, que identificará con claridad la comunicación original que se rectifica y en qué aspectos lo hace.

Capítulo V Informes y recomendaciones de inversión

26 Deberes de lealtad, imparcialidad, abstención e información

- 26.1 Cuando se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros, las Personas Sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.
- 26.2 La Sociedad y las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.
- 26.3 La Sociedad y las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no podrán en ningún caso comprometerse con los emisores a elaborar informes o recomendaciones de inversión favorables.
- 26.4 El responsable de las unidades referidas en este artículo deberá remitir al menos una vez al semestre al Área de Cumplimiento Normativo un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el futuro próximo. Asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que se publique.

27 Responsabilidades de la función de cumplimiento

- 27.1 El Área de Cumplimiento Normativo mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:
- (i) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones.
 - (ii) Las normas para la información sobre conflictos de interés.
 - (iii) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero.
 - (iv) Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.
- 27.2 Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por las unidades responsables de su realización, publicación o difusión, al Área de Cumplimiento Normativo.

SECCIÓN V ABUSO DE MERCADO Y COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Capítulo I Abuso de Mercado

28 Deberes en relación con la manipulación del mercado

28.1 Los empleados de CaixaBank se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de precios.

28.2 Se entiende que falsean la libre formación de precios:

- (i) Las operaciones u órdenes:
 - a) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
 - b) Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- (ii) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- (iii) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (iv) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- (v) La venta o la compra de un Valor Negociable o Instrumento Financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- (vi) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Negociable o Instrumento Financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Negociable o Instrumento Financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Negociable o Instrumento Financiero, sin haber comunicado

simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

Cualquiera otra actuación que el Ministerio de Economía o la CNMV relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

Capítulo II Operaciones sospechosas

29 Concepto de operación sospechosa

- 29.1 Son operaciones sospechosas aquellas operaciones de mercado de valores que, teniendo por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros, presenten indicios razonables para sospechar que utilizan Información Privilegiada o que constituyen una práctica que atenta contra la libre formación de precios.
- 29.2 Son prácticas que atentan contra la libre formación de precios y, por tanto, que generan manipulación del mercado, las señaladas en el artículo 28.2 anterior.

30 Obligaciones de los empleados

- 30.1 Los empleados, cuando tuvieran conocimiento de una operación que reúna las condiciones del artículo anterior para ser calificada como sospechosa lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Área de Cumplimiento Normativo, bien directamente o bien de manera indirecta a través del responsable de su área.
- 30.2 La comunicación se hará por escrito y deberá contener todos y cada uno de los extremos que precisa el Área de Cumplimiento Normativo para informar a la CNMV de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

31 Análisis y comunicación de operaciones sospechosas

- 31.1 Una vez recibida la comunicación prevista en el artículo anterior, el Área de Cumplimiento Normativo podrá, si lo estima necesaria, recabar la información adicional que estime oportuna.
- 31.2 Completado el análisis, el Área de Cumplimiento Normativo elaborará un informe en el que se plasmará, en su caso, la decisión de comunicar la operación a la CNMV.
- 31.3 La comunicación prevista en el apartado anterior deberá contener:
- (i) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
 - (ii) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando Información Privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
 - (iii) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
 - (iv) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
 - (v) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto esta esté disponible.

Las comunicaciones podrán realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en este último caso, dar confirmación por escrito si así lo solicitase la CNMV.

32 Registro de comunicaciones

El Área de Cumplimiento Normativo remitirá copia de las comunicaciones que se hayan efectuado al Órgano de Seguimiento quien llevará un Registro de las mismas.

33 Medidas de detección

33.1 Caixabank establecerá procedimientos internos para la detección, análisis y, en su caso, comunicación de operaciones sospechosas que se ajustarán a la actividad de cada una de las áreas potencialmente involucradas en las labores relacionadas con esta materia.

Dichos procedimientos incluirán una definición de las responsabilidades y cometidos de los empleados y de los responsables de las áreas involucradas en el proceso de identificación y análisis de este tipo de operaciones.

Los citados procedimientos serán objeto de revisión por el Área de Cumplimiento Normativo, que evaluará su adecuación y eficacia. Asimismo, la auditoría interna incluirá en sus revisiones el examen de su efectiva aplicación.

33.2 Para establecer los procedimientos y controles a los que se refiere el apartado anterior, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

SECCIÓN VI POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Capítulo I Identificación de potenciales conflictos de intereses

34 Definición de conflicto de intereses y situaciones de posible conflicto

Son circunstancias generadoras de conflictos de intereses aquellas en las que se produce un conflicto entre los intereses de CaixaBank o determinadas personas vinculadas a CaixaBank o al Grupo CaixaBank y las obligaciones de CaixaBank respecto de un cliente; o entre los diferentes intereses de dos o más de sus clientes ante los cuales CaixaBank mantiene obligaciones.

Para identificar los tipos de conflictos de interés que pueden surgir al prestar los servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, cuya existencia pueda menoscabar los intereses de un cliente, se habrá de tener en cuenta como mínimo, si CaixaBank o una persona competente (administrador, socio, gestor o empleado de CaixaBank) o una persona directa o indirectamente vinculada a CaixaBank mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las situaciones siguientes, sea como consecuencia de la prestación de servicios de inversión o auxiliares, de la realización de actividades de inversión o por otros motivos:

- (i) CaixaBank o la persona considerada puede obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
- (ii) CaixaBank o la persona considerada tiene un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente que sea diferente del interés del cliente en el resultado.
- (iii) CaixaBank o la persona considerada tiene incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente.
- (iv) CaixaBank o la persona considerada desarrolla la misma actividad que el cliente.
- (v) CaixaBank o la persona considerada recibe o va a recibir de una persona diferente del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de dinero, bienes o servicios, aparte de la comisión o retribución habitual por ese servicio.

En la identificación y gestión de conflictos se tendrán en cuenta aquellos que puedan surgir en relación con las diversas líneas empresariales y actividades de las empresas del Grupo CaixaBank.

35 Ámbito de aplicación de la política de conflictos de intereses de CaixaBank

35.1 Servicios respecto de los que se pueden originar especialmente potenciales conflictos de intereses

Se incluyen todos aquellos servicios, departamentos o áreas de CaixaBank o de empresas del grupo CaixaBank que desarrollan actividades relacionadas con el mercado de valores y que deben mantener una separación adecuada entre ellos para evitar los conflictos de intereses. En particular quedarán afectados los

departamentos o grupos de trabajo que tengan, en todo momento, la condición de área separada.

35.2 Ámbito personal de aplicación de la política de conflictos de intereses de CaixaBank

La política de conflictos de interés será de aplicación a todos los empleados del Grupo CaixaBank.

A los efectos de esta Sección, se hará referencia a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la política de gestión de conflictos de intereses de CaixaBank como “Personas Afectadas”.

35.3 Identificación de escenarios susceptibles de potenciales conflictos de intereses en CaixaBank

El Área de Cumplimiento Normativo identificará los escenarios relevantes a efectos de potenciales conflictos de intereses e informará al órgano rector competente de la adecuación de las medidas adoptadas para gestionar los conflictos de intereses susceptibles de producirse en los mencionados escenarios. Las incidencias que el Área de Cumplimiento Normativo pueda detectar en ese ámbito de actuación, las incorporará al informe a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento Interno de Conducta de CaixaBank.

Capítulo II Criterios generales de gestión de conflictos de intereses

36 Deberes ante los conflictos de intereses personales o familiares

Se considerará que existe un conflicto de interés personal o familiar cuando, como consecuencia de su actividad en el Grupo CaixaBank, las Personas Afectadas mantengan cualquier prestación de servicios que afecte a sus Personas Vinculadas, a las sociedades con las que se mantengan Vínculos Estrechos o a aquellas entidades en las que la Persona Afectada ejerza un cargo de administración o de dirección. Las Personas Afectadas estarán sometidas en particular a los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Las Personas Afectadas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a CaixaBank, sus accionistas y clientes e independientemente de intereses propios o de Personas Vinculadas. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Las Personas Afectadas deberán informar al Órgano de Seguimiento sobre los conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de CaixaBank, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Área de Cumplimiento Normativo.

37 Determinación de áreas separadas

- 37.1 Para impedir o controlar el intercambio de información entre Personas Afectadas que participen en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de intereses cuando ese intercambio pueda perjudicar a la Sociedad o a los intereses de uno o diversos clientes y para evitar el flujo de Información Privilegiada se establecen como áreas separadas dentro de CaixaBank, tanto en relación con el resto de la organización como entre ellas, los departamentos o grupos de trabajo en los que se desarrollan actividades relacionadas con el mercado de valores, en particular las áreas que desarrollan actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.
- 37.2 Las sociedades del Grupo CaixaBank que presten servicios de inversión o realicen actividades de inversión, tendrán también la consideración de áreas separadas, tanto entre ellas como con los departamentos de CaixaBank que realicen ese tipo de servicios o actividades.
- 37.3 El Área de Cumplimiento Normativo, al menos anualmente, efectuará comprobaciones periódicas con la finalidad de verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

38 Supervisión separada de Personas Afectadas

Deberá hacerse supervisión separada de las Personas Afectadas cuyas funciones sean la realización de actividades o la prestación de servicios de inversión por cuenta o a favor de clientes con intereses contrapuestos o que representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de CaixaBank.

39 Política retributiva

- 39.1 El sistema retributivo de las personas vinculadas al servicio de análisis o a las actividades de comercialización de productos financieros, de asesoramiento en materia de inversión o de prestación de servicios financieros a empresas, en ningún caso se podrá vincular a la venta de determinados productos o a determinadas operaciones de banca de inversión realizadas por CaixaBank o por cualquier persona jurídica vinculada a CaixaBank; tampoco se podrán adoptar esquemas de remuneración que establezcan una relación directa entre la remuneración de determinadas Personas Afectadas que desarrollan principalmente una actividad determinada y la de otras Personas Afectadas que desarrollan principalmente otra actividad, o entre los ingresos generados por estas personas, cuando pueda surgir un conflicto de intereses en relación con aquellas actividades.
- 39.2 El Área de Cumplimiento Normativo, de acuerdo con la normativa vigente, comprobará los sistemas de remuneración establecidos para asegurarse que se ajustan a los principios y límites establecidos en el apartado anterior.

40 Actuaciones incompatibles

Para impedir la participación simultánea o consecutiva de una Persona Sujeta en servicios o actividades de inversión cuando la mencionada participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de intereses, el Área de Cumplimiento Normativo identificará las tareas desarrolladas por las Personas

Afectadas, analizará las posibles incompatibilidades que puedan producirse y elevará su informe al órgano rector competente.

41 Incentivos y obsequios

- 41.1 CaixaBank prestará los servicios y actividades de inversión con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, buscando el mejor interés de sus clientes.
- 41.2 CaixaBank podrá pagar o aportar a un tercero o recibir de un tercero o persona que actúe por cuenta de este tercero honorarios, comisiones o beneficios no monetarios en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar al cliente siempre que este pago aumente la calidad del servicio prestado al cliente y no impida la obligación de CaixaBank de actuar en el mejor interés del cliente. En estos supuestos CaixaBank proporcionará al cliente de manera completa, exacta y comprensible, antes de prestarle el servicio de inversión o auxiliar de que se trate, información sobre la existencia, cuantía y naturaleza de los honorarios, comisiones o beneficios ofrecidos por CaixaBank o el tercero o, en caso de que no pueda determinarse la cuantía, el método de cálculo de la mencionada cuantía.
- 41.3 No se incluyen en la obligación de comunicación establecida en el apartado anterior, los honorarios que permitan la prestación de servicios de inversión o sean necesarios para esa finalidad tales como los gastos de custodia, gastos de liquidación y cambio, tasas reguladoras o gastos de asesoría jurídica, y que, por su naturaleza no puedan entrar en conflicto con el deber de CaixaBank de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad y de acuerdo con el mejor interés de sus clientes.
- 41.4 CaixaBank podrá pagar al cliente o a una persona que actúe por cuenta del cliente o recibir del cliente o de una persona que actúe por cuenta del cliente honorarios, comisiones o beneficios no monetarios sin tener que ajustarse a los procedimientos y requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.
- 41.5 Las Personas Afectadas no podrán aceptar - para ellas ni para sus familias- obsequios en relación con el trabajo que realizan en CaixaBank con excepción de:

Aceptar obsequios comerciales promocionales de entidades financieras, empresas o cualquier otro proveedor de bienes y servicios, siempre que tengan carácter ordinario y no vayan más allá de las cortesías comunes asociadas a las prácticas comerciales.

La asistencia a actividades de ocio relacionadas con negocios como acontecimientos deportivos o teatrales o invitaciones a almuerzos o cenas siempre que sean parte común de una transacción o de las actividades ordinarias de desarrollo comercial y se asista con los representantes de la entidad, empresa o proveedor correspondiente.

42 Procedimiento para resolver los conflictos de intereses planteados

- 42.1 Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quien designe el Área de Cumplimiento Normativo.
- 42.2 En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- (i) En caso de conflicto entre CaixaBank y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
 - (ii) En caso de conflicto entre clientes:
 - a) se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - b) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - c) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
- 42.3 Si las medidas adoptadas por la Sociedad no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, la Sociedad comunicará a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.
- 42.4 La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas al Área de Cumplimiento Normativo.

43 Criterios de asignación de ordenes globales

- 43.1 En el caso de que CaixaBank transmita al mercado o a otro intermediario para su ejecución una orden global o que no identifique al titular por cuenta del cual se cursa se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

La decisión de inversión a favor de un cliente determinado, o de la propia CaixaBank o su Grupo, se ha de adoptar con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario y, en consecuencia, antes de que se conozca el resultado de la operación.

Se dispondrá de criterios preestablecidos de distribución o desglose de órdenes globales basados en principios de equidad y no discriminación.

Quedará acreditado documentalmente el cumplimiento de los puntos anteriores de manera objetiva, verificable y no manipulable.

- 43.2 CaixaBank elaborará y aprobará su política de ejecución de órdenes teniendo en cuenta lo que se establece en los apartados anteriores y establecerá los requisitos y procedimientos adecuados para conseguir la mejor ejecución de las órdenes para sus clientes y evitar escenarios de posible conflictos de intereses en la recepción, ejecución y asignación de órdenes.

44 Normas para la elaboración y difusión de los informes de inversión

Se considera “informe de inversiones” todo informe u otra información que recomiende o proponga una estrategia de inversión, de manera explícita o implícita, referente a uno o varios instrumentos financieros o emisores de instrumentos financieros, incluido cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de estos instrumentos, destinado a los canales de distribución o al público siempre que responda a la denominación de informe de inversiones o términos similares o, en todo caso, se presente como una explicación objetiva o independiente del objeto de la recomendación.

Las recomendaciones que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado anterior deberán considerarse comunicaciones publicitarias y se deberán identificar como tales.

45 Difusión de informes elaborados por terceros

45.1 La actividad de difusión al público de informes elaborados por terceros estará sujeta a los procedimientos previstos en la presente Sección del Reglamento Interno de Conducta sobre conflictos de interés.

45.2 No será necesario el cumplimiento de los requisitos anteriores en la difusión al público o a clientes de informes elaborados por terceros si:

La persona que elabora los informes de inversiones y se los facilita a CaixaBank no es miembro del Grupo.

CaixaBank no altera de manera importante las recomendaciones descritas en los informes de inversión.

CaixaBank no presenta el informe de inversiones como elaborado por la propia Sociedad.

Se verifica que el autor de los informes de inversiones está sujeto a requisitos de prevención de conflictos de intereses.

46 Procedimiento de registro de servicios o actividades que originan conflictos de intereses

El Órgano de Seguimiento llevará un registro actualizado de los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o de actividades de inversión realizados por CaixaBank o por su cuenta en los que haya surgido un conflicto de intereses que haya supuesto un riesgo importante de menoscabo de los intereses de uno o más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, de aquellos en los que pueda surgir un conflicto de este tipo.

En el registro quedará constancia de manera clara, no manipulable y numerada correlativamente de la siguiente información:

- (i) Identidad de las Personas Afectadas que han estado expuestas al conflicto de intereses.
- (ii) Fecha en la que se ha originado el conflicto.
- (iii) Instrumentos o servicios a los que hace referencia el conflicto.
- (iv) Motivo de la aparición del conflicto y descripción detallada de la situación.
- (v) Descripción del proceso de gestión, minimización o, en su caso, subsanación de la situación.

47 Formación de las Personas Afectadas

Todas las personas sujetas al ámbito de aplicación de la política de conflictos de intereses de CaixaBank deben recibir formación general sobre su contenido y, en especial, sobre los contenidos que les afecten, una vez que haya sido aprobada. Igualmente recibirán formación las personas que se incorporen por primera vez al servicio de CaixaBank y queden sujetas a los ámbitos susceptibles de conflicto. Se realizarán actividades de formación actualizada en el caso de que se produzcan

modificaciones en los requisitos y procedimientos establecidos, bien sea como consecuencia de nuevas normativas que puedan afectarlos, bien con el objetivo de conseguir una política de gestión de conflictos de intereses de CaixaBank más eficaz.

48 Comunicaciones y advertencias a clientes en materia de conflictos de intereses

48.1 Las unidades responsables de la prestación de servicios de inversión deberán comunicar a los clientes a los que ofrezcan la prestación de servicios o actividades de inversión sobre instrumentos financieros sujetos al ámbito de aplicación de la normativa del mercado de valores y antes de su contratación:

Una versión resumida de la política de conflictos de interés de CaixaBank en la que se recogerán los procedimientos y medidas generales establecidos para minimizar y gestionar los conflictos de intereses.

A solicitud del cliente pondrán a su disposición una versión extensa con un grado de detalle más grande bien mediante la publicación en su página web, si se dan los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006 por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, bien mediante otro soporte duradero.

48.2 En el supuesto de que las medidas adoptadas por CaixaBank mediante su política de conflictos no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, la prevención de riesgos de perjuicio para los intereses de sus clientes a raíz de la existencia de un potencial conflicto de interés, CaixaBank advertirá al cliente antes de actuar por su cuenta la naturaleza y origen del conflicto mediante un soporte duradero e incluirá los datos siguientes con la finalidad de permitir que el cliente adopte una decisión con conocimiento de causa:

- (i) La existencia del conflicto.
- (ii) La naturaleza general o el origen del conflicto.
- (iii) Los posibles impactos que podría tener en el marco de la prestación del servicio o la realización de la actividad de inversión correspondiente.

48.3 En las recomendaciones sobre inversiones, si concurre alguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 12 y 13 del Real Decreto 1333/2005 de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV en materia de abuso de mercado, se deberá revelar de manera clara y destacada.

49 Operaciones por cuenta propia de las Personas Afectadas

Las operaciones por cuenta propia realizadas por las Personas Afectadas cuyo objeto sean Valores Negociables o Instrumentos Financieros se deberán ajustar a lo que establece la Sección III del presente Reglamento.

50 Estructura de control e información

50.1 El Área de Cumplimiento Normativo efectuará comprobaciones periódicas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la política de gestión de los conflictos de intereses de CaixaBank.

50.2 El Área de Cumplimiento Normativo incluirá los resultados de los controles mencionados en los informes semestrales a los que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento.

SECCIÓN VII AUTOCARTERA

51 Política en materia de autocartera

- 51.1 Dentro del ámbito de la autorización concedida en su caso por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración de CaixaBank la aprobación y, en su caso, modificación de la Política de Autocartera (integrada por las previsiones del presente Reglamento y su Norma Interna de Conducta para las operaciones de Autocartera de CaixaBank S.A. y su Grupo de Sociedades) y, en consonancia con la misma, la emisión de criterios de actuación para el Área Separada de gestión de autocartera en cuanto resultaren precisos, en relación con la adquisición o enajenación de acciones de la Sociedad así como de instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que obliguen u otorguen derecho a la adquisición o transmisión de las mismas. Dichas operaciones responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de compra o a la entrega de acciones propias en operaciones corporativas futuras o a cualesquiera otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable.
- 51.2 Las transacciones ordinarias sobre acciones de CaixaBank tendrán siempre finalidades legítimas, tales como contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de las acciones de CaixaBank, o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de CaixaBank.

52 Volumen, precio y desarrollo de las operaciones ordinarias de autocartera. Singularidad de las operaciones vinculadas a planes de entrega de acciones

- 52.1 El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la Ley de Sociedades de Capital o la normativa que la desarrolle o sustituya.
- El volumen diario de compras y ventas no podrá llevar a ostentar una posición dominante en la contratación de las acciones.
- 52.2 Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al intermediario o intermediarios financieros que se utilicen para que actúen de acuerdo con este criterio.
- 52.3 Las operaciones se efectuarán desde un Área Separada, con barreras de información e identificación de las personas que la integran así como de aquella persona del área que asuma la función de responsable de la gestión de la autocartera. CaixaBank mantendrá un registro de las personas que en cada momento intervengan en la toma de decisiones relativas a operaciones con acciones de la propia CaixaBank. En ningún caso podrán ordenar, ejecutar o de algún modo participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera las personas que tengan acceso a Información Privilegiada sobre CaixaBank.
- 52.4 CaixaBank podrá realizar las transacciones sobre los valores a través de un número reducido de intermediarios financieros, sin que en momento alguno pueda actuar más de uno simultáneamente.
- 52.5 Salvo informe previo favorable de la Comisión de Auditoría y Control, CaixaBank no deberá pactar operaciones de autocartera con entidades de su grupo, sus

administradores, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.

- 52.6 Se procurará que las transacciones sobre valores se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.
- 52.7 CaixaBank podrá delegar en un tercero la realización de operaciones con acciones propias a través de la suscripción de un contrato de liquidez siempre y cuando sea posible y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación.
- 52.8 La adquisición de acciones de CaixaBank por sus filiales en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales, se ajustará a los criterios establecidos en este Reglamento.
- 52.9 A partir de la información suministrada por el Área Separada de gestión de autocartera, corresponderá al área de Secretaría General efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre las acciones de CaixaBank exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, en el Área Separada a que se refiere este artículo se mantendrá en todo momento un registro y archivo de las operaciones de compra y venta de acciones propias de CaixaBank incluyendo las acciones que hayan sido adquiridas por sus filiales.
- 52.10 Las operaciones de adquisición de acciones propias de CaixaBank para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de CaixaBank aprobados por el Consejo de Administración, se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, y de conformidad con la normativa aplicable a las mismas.
- 52.11 CaixaBank informará a través de su página web, así como a través de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

SECCIÓN VIII DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE FONDOS DE PENSIONES

53 Normativa aplicable

Las Personas Sujetas deberán conocer, respetar y colaborar en la aplicación de las normas de conducta específicas aplicables a la actividad de depositaria.

54 Normas de conducta

Las Personas Sujetas deberán anteponer los intereses de las instituciones de inversión colectiva y de los fondos de pensiones a los suyos propios, debiendo actuar con imparcialidad, buena fe y protegiendo en todo caso los intereses de dichas instituciones y fondos.

55 Requisitos organizativos

El Área de Cumplimiento Normativo identificará a las personas que desarrollen funciones de depósito y administración y comprobará que las mismas cuentan con los poderes específicos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

56 Operaciones vinculadas

Las sociedades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva del Grupo (IIC's) y las sociedades gestoras de fondos de pensiones deberán desarrollar procedimientos que recojan de modo expreso, el régimen de operaciones vinculadas a efectos de la normativa vigente.

El Área de Cumplimiento Normativo deberá comprobar y confirmar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los procedimientos internos implantados, para la realización de operaciones vinculadas, siempre en interés exclusivo de la IIC o de los fondos de pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores de los mercados.

Además, dicha Área de Cumplimiento Normativo debe llevar un registro en el que se detallen las operaciones realizadas por las entidades del Grupo con las siguientes entidades para las que preste el servicio de depositaria:

- (i) Las sociedades de inversión; en esta letra se incluirán también las operaciones celebradas por las Personas Sujetas.
- (ii) El resto de instituciones de inversión colectiva.
- (iii) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, cuando estas operaciones afecten a una institución de inversión colectiva respecto de la que la sociedad actúa como gestora y la entidad sujeta del Grupo como depositaria.
- (iv) Las entidades gestoras de fondos de pensiones, cuando estas operaciones afecten a un fondo de pensiones respecto del que la entidad actúa como gestora y la entidad del Grupo como depositaria.
- (v) Cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, cuando afecten a una institución de inversión colectiva o fondo de pensiones respecto del que actúe como depositario.
- (vi) Cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a un fondo de pensiones respecto del cual las entidades sujetas del Grupo actúan como depositaria.

57 Separación del depositario

- 57.1 El departamento de depositaría de instituciones de inversión colectiva remitirá periódicamente al Área de Cumplimiento Normativo la relación de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva en las que CaixaBank actúa como depositario, así como de las entidades gestoras de fondos de pensiones en las que la Sociedad actúa asimismo como depositario.
- 57.2 CaixaBank se asegurará de que la actividad de depositaría observe las siguientes normas de separación respecto de las entidades gestoras:
- (i) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
 - (ii) La dirección efectiva de las entidades gestoras será atribuida a personas independientes del depositario.
 - (iii) Las entidades gestoras y el depositario tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.
 - (iv) Existirá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría; los instrumentos informáticos impedirán el flujo de aquella información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

SECCIÓN IX ARCHIVO DE COMUNICACIONES, INCUMPLIMIENTO y ACTUALIZACIÓN

58 Archivo de comunicaciones

El Órgano de Seguimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento durante, al menos, cinco años.

El Órgano de Seguimiento informará al Área de Cumplimiento, cuando esta lo solicite, del contenido de tales archivos.

59 Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

60 Actualización

De conformidad con lo previsto en la normativa vigente, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

ANEXO 1

DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Asesores Externos**

Las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, que por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

- **Grupo CaixaBank o el Grupo:**

CaixaBank, S.A. y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Hecho Relevante:**

Toda comunicación de Información Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir al mercado de acuerdo con el artículo 82.2 LMV y disposiciones de desarrollo.

- **Información Privilegiada:**

De conformidad con el artículo 81.1 LMV, se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros en un mercado o sistema organizado de contratación.

El concepto de cotización incluye además de la correspondiente a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

De conformidad con el artículo 1.1 RD 1333/2005, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, de conformidad con el mencionado artículo 1.1, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, también se considerará Información Privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias

órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a uno o a varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos Valores Negociables o Instrumentos Financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

- (i) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
- (ii) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

- **Información Relevante:**

De acuerdo con el artículo 82.1 LMV, se considerará Información Relevante toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

- **Personas Interpuestas:**

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de la Persona Sujeta.

- **Personas Vinculadas:**

Se entiende por Personas Vinculadas de las Personas Sujetas:

- (i) su cónyuge o cualquier persona que pueda considerarse equivalente por la legislación vigente;
- (ii) sus hijos sujetos a patria potestad y los descendientes en primer grado por afinidad menores de edad que compartan domicilio con la Persona Sujeta; y
- (iii) sus ascendientes en primer grado y sus parientes en línea colateral hasta el segundo grado que lleven más de un año viviendo en el mismo domicilio que la Persona Sujeta.

- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:** Se

entiende por Valores Negociables e Instrumentos Financieros:

- (i) Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.

- (ii) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- (iii) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- (iv) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

- **Vínculos Estrechos:**

Se entiende por Vínculos Estrechos:

- (i) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una entidad, o
- (ii) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - b) se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - c) se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - d) se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.